

**AUTO N. 03446**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **21 de junio de 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580 de propiedad de la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8** representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200, ubicada en el predio (Chip AAA0169XBFT) con nomenclatura urbana **Carrera 78 N BIS B No. 53 – 39 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05023 del 14 de julio de 2012 (2012IE084307)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **28 de octubre de 2013**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580 de propiedad de la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0169XBFT) con nomenclatura urbana **Carrera 78 N BIS B No. 53 – 39 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 08902 del 27 de noviembre de 2013 (2013IE160823)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los

recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **12 de diciembre de 2017**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580 de propiedad de la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8** ubicada en el predio (Chip AAA0169XBFT) con nomenclatura urbana **Carrera 78 N BIS B No. 53 – 39 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14808 del 21 de noviembre de 2018 (2018IE271351)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580, de propiedad de la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0169XBFT) con nomenclatura urbana **Carrera 78 N BIS B No. 53 – 39 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 05023 del 14 de julio de 2012 (2012IE084307).**

“(…) 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
- Incumple las obligaciones adquiridas en calidad de generador de residuos peligrosos, que están contenidas en el Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
- Incumple con las obligaciones referentes al tema de aceites usados establecidos en los literales a), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución No.1188 de 2003 “por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
- No Cumple con las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”. - No cumple lo dispuesto por el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.	

(…)”.

**Concepto Técnico No. 08902 del 27 de noviembre de 2013 (2013IE160823).**

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El usuario ESTACION DE SERVICIO PETRODIESEL ROMA con nombre comercial EDS TERPEL PETRODIESEL ROMA, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. A la fecha el establecimiento no ha presentado el trámite para obtener el registro.</p> <p>El establecimiento EDS TERPEL PETRODIESEL ROMA genera vertimientos <b>de interés sanitario</b> y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETRODIESEL ROMA presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante los radicados 2009ER12981 del 25/03/2009 y 2010ER34688 de 23/06/2010 de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico 5023 de 2012, no dio cumplimiento con los lineamiento técnicos de la información requerida conforme el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, por tal razón no se le dió viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos a la empresa hasta tanto no radique la información faltante. Al usuario se le envió requerimiento 2012EE147789 de 03/12/2012 para que complemente los documentos faltantes pero no dio respuesta al requerimiento por lo cual se solicitará el análisis jurídico a fin de determinar el desistimiento tácito de la solicitud de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Peticiones incompletas y desistimiento tácito que indica. (...)</p> <p><b><u>Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.</u></b></p> <p><b><u>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,</u></b> salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.</p> <p>De acuerdo a lo anterior el establecimiento deberá tramitar nuevamente el permiso de vertimientos para la actividad generadora de sustancias de interés sanitario.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETRODIESEL ROMA, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.2 del presente Concepto Técnico, al no</p>	

*cumplir con la totalidad de las obligaciones. Por lo anterior se determina el incumplimiento del requerimiento 2012EE147789 de 03/12/2012 en materia de respel.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETRODIESEL ROMA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>Artículo 5, los pisos en la zona de maniobras se encuentran con fisuras el cual son susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos lo cual no impide la filtración de líquidos o sustancias al suelo.</i></p> <p><i>Artículo 9, al no determinarse que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i></p> <p><i>Artículo 12 (parágrafo), debido a que la organización no ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i></p> <p><i>Artículo 21, no cuenta con un sistema automático para detención de fugas en línea.</i></p> <p><i>Artículo 32, No hubo evidencia de la existencia de programas de capacitación y prevención en materia de emergencias.</i></p> <p><i>Artículo 33, El día de la visita se evidenció que había parqueo de vehículos sobre el área de los tanques subterráneos.</i></p> <p><i>Artículo 36, no hubo evidencias del retiro ni la disposición adecuada de los lodos acumulados en los tanques de almacenamiento.</i></p> <p><i>El establecimiento incumple con el requerimiento 2012EE147789 de 03/12/2012 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, debido a que no ha dado respuesta a lo solicitado en el documento, en relación a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No presentar estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo que contenga como mínimo, la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento, determinando información técnica, sobre las velocidades de flujo, gradiente, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del nivel sub-superficial relacionadas con las actividades propias de la estación de combustible y en general la hidrogeología del sitio para determinar si el uso de los PzM, garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.</i></li> <li>- <i>No presentar el plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.</i></li> <li>- <i>No ha ejecutado las obras necesarias para garantizar que los pozos de monitoreo puedan ser inspeccionados y sean utilizados para el fin que fueron construidos.</i></li> <li>- <i>No ha instalado un sistema automático de detección de fugas, tal como lo indica el Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.</i></li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no presentó el Plan de Contingencias - PDC solicitado mediante requerimiento 2012EE147789 de 03/12/2012, incumpliendo con la obligación de presentarlo para aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).</i></p>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 14808 del 21 de noviembre de 2018 (2018IE271351).**

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA UNION ROMA, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles presenta las siguientes <u>observaciones</u> frente a las obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Artículo 9. La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. Esta información no ha sido remitida y ni fue presentada en la visita técnica.</i></li> <li>- <i>Artículo 12. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria, Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Esta información no ha sido remitida y ni fue presentada en la visita técnica.</i></li> </ul> <p><i>Se verificó en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico que el usuario de cumplimiento parcial al requerimiento <b>2013EE164143 del 03/12/2013</b>, en consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado – Pozos secos

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8** representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.200, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580, ubicada en el predio (Chip AAA0169XBFT) con nomenclatura urbana **Carrera 78 N BIS B No. 53 – 39 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

## 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8** representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.200, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580, ubicada en el predio (Chip AAA0169XBFT) con nomenclatura urbana **Carrera 78 N BIS B No. 53 – 39 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se efectuó el día **21 de junio de 2011**, consignando los resultados en el consignados en el consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05023 del 14 de julio de 2012 (2012IE084307)**., razón por la cual el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios orientadores dispuestos en el Decreto 01 de 1984, el cual consagra en su artículo 3° que:

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

(...)

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.*

*Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1º de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código (...).*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 05023 del 14 de julio de 2012 (2012IE084307), No. 08902 del 27 de noviembre de 2013 (2013IE160823) y No. 14808 del 21 de noviembre de 2018 (2018IE271351)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el artículo 5 de la Resolución 3957 del 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

*“(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...).”*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) establece:

*“(...) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características*

*de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*(...)*”.

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que los literales a, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

*“(…) Artículo 6, literal a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción*

*literal d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*literal e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

### **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*“(…) Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (...)*

*(...) Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)*

*(...) Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en

derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

*“(…) **Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

*Parágrafo 1°. - Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

*Parágrafo 2°. - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

*(…) **Artículo 32°.** - Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

*(…) **Artículo 33°.** - Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (…)*”.

*“(…) **Artículo 36°.** - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (…)*”.

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones*”, dispone:

*“(…) **Artículo 35.** Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente (…)*”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8** representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.200, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580, ubicada en el predio (Chip AAA0169XBFT) con nomenclatura urbana **Carrera 78 N BIS B No. 53 – 39 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8** representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580, ubicada en el predio (Chip AAA0169XBFT) con nomenclatura urbana **Carrera 78 N BIS B No. 53 – 39 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de contingencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BAGUT S.A.S** identificada con **NIT. 900.131.427-8**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA UNION ROMA** identificado con matrícula mercantil 02391580, en la dirección de notificación **Avenida Carrera 9 No. 103-39** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El propietario de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2021-3554**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

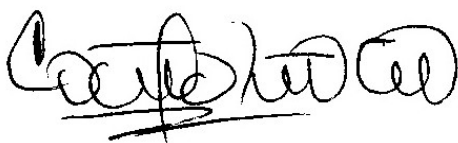
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	02/05/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-3554 (Tomo 1).  
Elaboró SRHS: Angélica María Ortega Medina  
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina  
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*



*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*